

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00762**-00, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido en el auto de fecha 2 de marzo de 2021 dio contestación a las excepciones propuestas por la demandada (fol. **500 a 502**). Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que dentro del término concedido en auto de fecha 2 de marzo de 2021 la parte demandante dio contestación a las excepciones propuestas por la demandada, el Despacho dispondrá convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el Numeral 2° del artículo 443 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las **11:00 a.m. del día 1 de octubre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata Numeral 2° del artículo 443 del CGP, para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a los apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, ingresando al siguiente link: **[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)**, dando **(control + clic para seguir vinculo)** y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia; así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente escaneado, con tres (3) días de anticipación a los apoderados, para lo cual las partes deberán suministrar la información al correo electrónico; jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**, indicando el radicado del proceso y la fecha de la audiencia a fin de facilitar la búsqueda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2497ad6471aa70ad103c5fc50e23e49ebb9a49cf15606d5e2d6129519d5cefc4

Documento generado en 30/07/2021 05:42:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00590-00**, informando que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día 28 de julio de 2021 a las 09:00 de la mañana, no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad en la plataforma de **MICROSOFT TEAMS**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se han presentado problemas de conectividad con el programa **MICROSOFT TEAMS**, herramienta utilizada por el Despacho para la celebración de las audiencias virtuales, se hace necesario reprogramar la audiencia programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **4:00 p.m.** del día **5 de agosto de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en la que se proferirá la **SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link **[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)**, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico:

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

**NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**824ca4c83512740c54c6c1f975eb44740e2fdcd59d83fb3637311a35a2f2
d8de**

Documento generado en 29/07/2021 05:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que, se encuentra programada la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día 26 de julio del año en curso, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105002**20160028600**; la misma no se llevará a cabo toda vez que se presentaron problemas con en la plataforma Teams, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, se encuentra programada la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día 26 de julio del año en curso, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 110013105002**20160028600**, toda vez que se presentaron problemas con la plataforma Teams, por lo que se hace necesario reprogramar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **09:00 a.m.** del día **24 de agosto de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c41a3285638763a76551a5214088495566c4c1d717770161ad5094b03
c8ebdd**

Documento generado en 29/07/2021 05:50:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00681-00**, informando que la demandada **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, dentro del término legal dio contestación al mandamiento de pago con escritos de folios **105 a 115**, junto con los anexos a folios **116 a 145**, del expediente, de otro lado se allegó por correo electrónico renuncia y nuevo poder por parte de la demandada visible a folio **147 a 231**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería adjetiva al Dr. **JOSÉ ANTONIO HOYOS DÁVILA** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido visible **130 a 145**, del expediente.

De otro lado y atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la demanda ejecutiva fue notificada personalmente a la demandada **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, el día **2 de marzo de 2020** (fl. **101**), dentro del término legal propuso excepciones en contra del mandamiento de pago (fl. **97vto.**), según se desprende del escrito obrante a folio **105 a 115** del expediente, por lo que el Despacho de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P, dispondrá correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Ahora bien, se observa que, el apoderado de la demandada **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2021 visible a folios **147 a 152**, allegó renuncia al poder conferido, por lo que el despacho **ACEPTA** la misma en atención a que se da cumplimiento a las exigencias del artículo 76 C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, una vez satisfecho los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería adjetiva al Dr. **LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido visible **153 a 231**, del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOSÉ ANTONIO HOYOS DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.286.734** y **T.P. 94.707** del C.S de la J, como apoderado **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la demandada (fl. **105 a 115**), por el término legal de diez (10) días de conformidad numeral 1° del artículo 443 del CGP.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia al poder, presentada por el Doctor **JOSÉ ANTONIO HOYOS DÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **93.286.734** y **T.P. 94.707** del C.S de la J, quien venía actuando en nombre y representación de la demandada **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.181.494** y **T.P. 130.540** del C.S de la J, como apoderado **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente escaneado a los apoderados, para lo cual las partes deberán suministrar la información al correo electrónico; jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**, indicando el radicado del proceso y la fecha de la audiencia a fin de facilitar la búsqueda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431ec93a0d289057f64c3d1463d6b8f48612dc97679c8b34fba0b2163b651ea8

Documento generado en 30/07/2021 03:38:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el emplazamiento a la demandada, para lo cual allega aviso de citación que trata el art. 291 del CGP, certificación expedido por la empresa de correos Alas de Colombia, en la cual informa “la entidad a notificar si funciona” (fol.44 a 49), asimismo, el 13 de agosto envía notificación que trata el art. 292 a través del correo electrónico de la demandada correspondencia@megaseguridad.co (fol. 50 a 52), de igual manera, el 09 de septiembre del año 2020, aportó certificado de entrega expedido por la empresa Interrapidísimo en el que informa que la notificación realizada a la empresa MEGASEGURIDAD LA PROVEDORA LTDA, se realizó el 16 de marzo de 2020 (fol.53 y vto). Finalmente, el profesional del derecho solicita se de impulso procesal (fol. 54 a 55). Dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 10013105002**20190054000**. Sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, notificó a la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, guardando silencio frente al escrito incoatorio, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, procede a dar aplicación a lo previsto en el Art. 29 del C.P.L. y SS, conforme a lo ha reiterado el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad Litem, para que en nombre y representación del demandado, se notifique del auto que admitió la demanda y lo represente en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, se dispondrá que por la secretaría del Juzgado se efectuó el emplazamiento a la demandada MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que al tenor literal indica:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO: NOMBRAR como Curadora Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA, a la Dra. **ANA ROCIO NIÑO PEREZ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia.

Adviértase a la designada, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Así mismo infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión al correo electrónico anar.ninop@unilibre.edu.co rociouno@hotmail.com y/o arnino@defensoria.edu.co

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría del Juzgado se efectuó el emplazamiento a la demandada **MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA** a través de su gerente **CARLOS ARTURO VELANDIA DIAZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro,

conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ea2b99fdc82ed188fa7489f6511461d198c3a4cf390d7d0068e982be1

0ae91

Documento generado en 30/07/2021 01:25:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00826**-00, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido en el auto de fecha 19 de marzo de 2021 dio contestación a las excepciones propuestas por la demandada (fol. **141 a 142**). Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que dentro del término concedido en auto de fecha 19 de marzo de 2021 la parte demandante dio contestación a las excepciones propuestas por la demandada, el Despacho dispondrá convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el Numeral 2° del artículo 443 del CGP.

Ahora bien, se pone en conocimiento de la parte demandante el título Nro. **400100007182464**, de fecha 10 de mayo de 2019 por la suma de **\$1.656.232**, conforme a la constancia visible a folio **143**.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las **11:00 a.m. del día 1 de octubre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata Numeral 2° del artículo 443 del CGP, para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a los apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, ingresando al siguiente link: **[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)**, dando

(control + clic para seguir vinculo) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia; así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente escaneado, con tres (3) días de anticipación a los apoderados, para lo cual las partes deberán suministrar la información al correo electrónico; jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**, indicando el radicado del proceso y la fecha de la audiencia a fin de facilitar la búsqueda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el título Nro. **400100007182464**, de fecha 10 de mayo de 2019 por la suma de **\$1.656.232**, conforme a la constancia visible a folio **143**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6208a3b63a3c5671d9889270b121f114c5e9e94884a3a4c2fa873edb6430cd7b

Documento generado en 30/07/2021 05:42:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00822**-00, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha 19 de marzo de 2021 (Fl.**96 a 97**) guardo silencio frente a las excepciones propuestas por la accionada. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha 19 de marzo de 2021 (fl.**518 a 521**) guardo silencio a las excepciones propuestas por la demandada, el Despacho dispondrá convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el Numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.

Ahora bien, se pone en conocimiento de la parte demandante el título Nro. **40010004821517**, de fecha 11 de diciembre de 2014 por la suma de **\$600.000**, conforme a la constancia visible a folio **98**.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las **11:00 a.m. del día 24 de septiembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata Numeral 2° del artículo 443 del CGP, para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a los apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, ingresando al siguiente link: **Haga clic aquí para unirse a la reunión**, dando **(control + clic para seguir vinculo)** y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia; así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente escaneado, con tres (3) días de anticipación a los apoderados, para lo cual las partes deberán suministrar la información al correo electrónico; jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**, indicando el radicado del proceso y la fecha de la audiencia a fin de facilitar la búsqueda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el título Nro. **40010004821517**, de fecha 11 de diciembre de 2014 por la suma de **\$600.000**, conforme a la constancia visible a folio **98**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641de1690f6498ad75f79bbff65e6e5111bfcbb001872be688de8b39fe395a85

Documento generado en 30/07/2021 05:42:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00819-00**, informando que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **2 de marzo de 2021** (fl. **518 a 521**), por otro lado, la parte demandante dentro del término concedido guardo silencio frente a las excepciones propuestas por la accionada. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la parte demandada mediante correo electrónico allegado el día **5 de abril de 2021** (fl. **522 a 524**), dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **2 de marzo de 2021**, esto es allegar el soporte de pago realizado a la demandante por ocasión al acto administrativo SUB965597 de fecha 23 de abril de 2020, el despacho ordena su incorporación al expediente.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha 2 de marzo de 2021 (fl.**518 a 521**) guardo silencio a las excepciones propuestas por la demandada, el Despacho dispondrá convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el Numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el certificado expedido por la dirección de nómina de pensionados allego por la demandada visible a folio **522 a 524**.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las **11:00 a.m. del día 17 de septiembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata Numeral 2° del artículo 443 del CGP, para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

TERCERO: INFÓRMESELE a los apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, ingresando al siguiente link: **Haga clic aquí para unirse a la reunión**, dando **(control + clic para seguir vinculo)** y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia; así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente escaneado, con tres (3) días de anticipación a los apoderados, para lo cual las partes deberán suministrar la información al correo electrónico; jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**, indicando el radicado del proceso y la fecha de la audiencia a fin de facilitar la búsqueda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51eb6c2cada74c2668e58370efbb3f251f79b33f685aee6ee1a604e12c730f36

Documento generado en 30/07/2021 03:38:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00793**-00, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido en el auto de fecha 2 de marzo de 2021 dio contestación a las excepciones propuestas por la demandada (fol. **160 a 164**). Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que dentro del término concedido en auto de fecha 2 de marzo de 2021 la parte demandante dio contestación a las excepciones propuestas por la demandada, el Despacho dispondrá convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el Numeral 2° del artículo 443 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las **11:00 a.m. del día 10 de septiembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata Numeral 2° del artículo 443 del CGP, para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a los apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, ingresando al siguiente link: **[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)**, dando **(control + clic para seguir vinculo)** y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia; así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente escaneado, con tres (3) días de anticipación a los apoderados, para lo cual las partes deberán suministrar la información al correo electrónico; jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**, indicando el radicado del proceso y la fecha de la audiencia a fin de facilitar la búsqueda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del microsítio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42fadbe765ef7ab21183edf7bdb96b028d06b25afcc5bbdae7bb8d92052da6ab

Documento generado en 30/07/2021 03:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20200045100** de **MARTA LUCIA YANQUEN BERNAL** contra **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al demandado **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **MAURO DANILO AMADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.327.179 y T.P. No. 197.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **MARTHA LUCIA YANQUEN BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.924 contra el señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA**.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66a6710ae49afd853a4520eab90e613a68d39d8c5e43d9cd087d4060ab
8ac423**

Documento generado en 30/07/2021 01:17:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIA FERNANDA SANTOS ESPINOSA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200045300**, y se informa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día 12 de julio de 2021, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice la demanda fue inadmitida sin que al momento se hubiese allegado subsanación, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la señora Maria Fernanda Santos contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**972d05ebad229601b6a9be8456f4079cbd6a4ae9af73127003d51d72
030b2b95**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20210000300**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha siete (07) de julio de 2021 y notificado por Estado No. 076 del 09 de julio del 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75db61d8585ed58c7f8a6336a3a3907db3e159608089451d2b83be761
3066196**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500220210000700 de **RAFAEL ALBERTO PRIETO VÁSQUEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **RAFAEL ALBERTO PRIETO VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.324 contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61bd81b30527442f072b93bcaa3bdf1663ee2bc88cd30d47ecef7b4546b
904e9**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **PABLO ENRIQUE MELO ZEA** contra **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y EL SEÑOR VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210007000**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Dentro de las documentales allegadas, se evidencian varios documentos denominados como "*comprobante de pago*", sin embargo, los mismos no fueron relacionados en el acápite de pruebas, situación que deberá ser corregida por el apoderado de la parte actora, si pretende hacerlas valer como pruebas dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **PABLO ENRIQUE MELO ZEA** contra **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 A.S. Y EL SEÑOR VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31c4418043bd1108743bb147fbc4941cb5184b8a59884e21f7ca0c649bfe
d49e**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JOSE GREGORIO RUJANO RAMOS** contra **NELLY GARCÍA PARADA EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BODEGON VELEÑO**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210007200**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.** Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
- 2.** No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** En el primer párrafo del escrito demandatorio, se hace relación a un proceso de única instancia, situación reiterada en el acápite de procedimiento, lo cual deberá ser corregido como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., ante el Juez Laboral del Circuito se conocen demandas de Primera Instancia.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de las partes, e inclusive de los testigos, o en su defecto, manifestar

expresamente que se desconocen, esto, en razón a que no se indicó la dirección electrónica de ninguno de testigos.

5. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JOSE GREGORIO RUJANO RAMOS** contra **NELLY GARCÍA PARADA EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BODEGON VELEÑO**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd8b789247d8e3f506bfdc849a2710e32eec347540866209bf14dad92723
c6c8**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **YENI ASTRID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **OMAR ANDRÉS CANO CALDERÓN**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210007300**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. En el primer párrafo del escrito demandatorio, se hace relación a un proceso de *"INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS PROFESIONALES"*, situación reiterada en el acápite de procedimiento, lo cual deberá ser corregido como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., ante el Juez Laboral del Circuito se conocen demandas de Primera Instancia.
4. El poder allegado se encuentra dirigido al Director del Ejército Nacional, situación que deberá ser corregida.
5. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5°

del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.

6. Por su parte, el numeral 8° ibidem, consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, y si bien el apoderado relaciona algunos artículos, leyes y decretos, no se desarrollan las razones de derecho, pues como se puede observar, no existe sustento jurídico para las pretensiones relacionadas.
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá establecer la cuantía, con el fin de fijar la competencia.
8. Los hechos no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, redactado de tal forma que no admita sino un solo pronunciamiento (admito, niego o no me consta), esto por cuanto tales hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el apoderado deberá ajustar a la citada normatividad; en el escrito de la demanda puede evidenciarse que los hechos se relacionan en números y en números romanos, sin que exista una secuencia lógica, además de que se evidencia más de un hecho por numeral.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **YENI ASTRID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **OMAR ANDRÉS CANO CALDERÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia

sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9df31e6057b8f63c46e93b63c6663b4ec136717695ae075fc87f501e89fe
8e4**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ROSA YANET OCHOA OCHOA** contra **LUZ MARINA MARTÍNEZ VEGA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210007500**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Por su parte, el numeral 8° ibidem, consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, y si bien el apoderado relaciona algunos artículos, leyes y decretos, no se desarrollan las razones de derecho, pues como se puede observar, no existe sustento jurídico para las pretensiones relacionadas.
4. Deberá allegar nuevamente escaneada la documental que tiene como asunto “*definición proceso de sustitución pensional*”, en razón a que no puede visualizarse de manera clara el contenido de la misma; esto, si desea que la misma sea tenida en cuenta como prueba dentro del proceso.

5. No se encontraron adjuntas las documentales relacionadas como “documentos radicación solicitud sustitución pensional seguros Alfa”, y “derecho de petición dirigido a Seguros Alfa solicitando envíen documentación que reposa respecto a la sustitución pensional del señor LUIS ALFREDO SÁNCHEZ FONSECA”, por lo cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlas, si pretende hacerlas valer como pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ROSA YANET OCHOA OCHOA** contra **LUZ MARINA MARTÍNEZ VEGA**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a0b39d8f457d22051c185910bfb0d435cca3201d373ed01dc9609f3cc57
6a01**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **BERNARDO ANDRADE STERLING** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210007600**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **BERNARDO ANDRADE STERLING** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el

COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1765025d108a5a102617890cc2e84b475ba9985a07397b51f73e12ac32a
c1191**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210007700**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc64dc450659a981e78339bcc32999a00c2d3cb5215de620c6d103cacf16
6a61**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUIS HERNANDO TÍJARO GUTIÉRREZ** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210008000**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. En el acápite de clase de proceso, se relaciona como "*proceso ordinario laboral de doble instancia*", lo cual deberá ser corregido como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., ante el Juez Laboral del Circuito se conocen demandas de Primera Instancia.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de las partes, o en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, esto, en razón a que no se indicó la dirección electrónica de ninguna de las partes, además de que se omitió el acápite de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUIS HERNANDO TÍJARO GUTIÉRREZ** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0d59cdf653185504a77376b4a68df71bff692ddf3c02ce0c17042821b5f4
1b7**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **EDGAR FERNANDO HURTADO ESPINEL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210008100**. Sirvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.
4. Dentro de las documentales allegadas, se evidencian documentos de Fiduagraria, un comprobante de pago de Colpensiones, un formulario de autoliquidación y pago de aportes de Cafesalud, un formulario de Famisanar, una respuesta de Colpensiones que tiene como asunto “solicitud de corrección historia laboral”, la Resolución SUB 31911 y documentos del ISS, que no fueron relacionados en el acápite de

pruebas, situación que deberá ser corregida si pretende que las mismas sean tenidas en cuenta dentro del proceso.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de las partes, o en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, esto, en razón a que no se indicó la dirección electrónica de la parte demandada Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **EDGAR FERNANDO HURTADO ESPINEL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64a6c80e4c830f40bcb6884be5e2907f8fb038b6a0e48145e91dc722db80
ac1e**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **PASTOR MONTEALEGRE VERA** contra **SEGURIDAD SURAMERICANA LIMITADA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210008300**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.** El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de las partes, o en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, esto, en razón a que no se indicó la dirección electrónica de la parte demandada Colpensiones.
- 3.** Deberá allegar nuevamente los desprendibles de pago de nómina correspondientes del 1 al 15 de enero de 2017, del 01 al 15 de marzo de 2017, del 16 al 30 de abril, del 01 al 15 de agosto de 2017, del 1 al 15 de febrero de 2015, ambos comprobantes de enero de 2015, ambos comprobantes de octubre de 2014, ambos comprobantes de febrero de 2013, ambos comprobantes de mayo de 2013, ambos comprobantes de junio de 2013, ambos comprobantes de julio de 2013, y demás comprobantes de los cuales no se evidencia el contenido y de los cuales no se pudo establecer la fecha, como se evidencia a continuación:



4. Deberá allegar nuevamente derecho de petición dirigido a Seguridad Suramericana LTDA y copia del contrato de trabajo, en razón a que no se puede evidenciar claramente el contenido de las documentales, las cuales deberán ser allegadas en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **PASTOR MONTEALEGRE VERA** contra **SEGURIDAD SURAMERICANA LIMITADA**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**397418deef66c637e764e5163f0b93e2e47b14796ed1061ef4bfede6c1b74
bcc**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JAVIER RICARDO OLAVE PÁEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210008400**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JAVIER RICARDO OLAVE PÁEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte

demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**825dba700f3c006da06d7a0808acc5d5fb530d7cea0fd3f6baea428a9ab4
bcb**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ALBA JUDITH ROMERO ALVARADO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210008700**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.715.281 y T.P. No. 139.927 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **ALBA JUDITH ROMERO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.705.562 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega

electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e80427bc0a676e31c0d391636203f39abbc9daa8d9887ea2656ec4717f
ff3956**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **RUBY DEL CARMEN CHAMORRO MONTENEGRO** contra **MARIA MERCEDES ORBES NARVÁEZ**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210008800**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, antes de dar trámite a la admisión o no de la presente demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Si bien en el asunto que hoy nos convoca, se pretende a través de la presente demanda que se declare la existencia de un contrato de trabajo y que se ordene el pago de las acreencias laborales adeudadas, se hace necesario verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las normas legales vigentes.

En concordancia de lo anterior, el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

De la disposición normativa transcrita, y al realizar una interpretación integral de la misma, se entiende, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “*fuero electivo*”.

Del estudio de la presente demanda, se observa en el acápite de competencia, que el último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Ipiales, Nariño, y por otra parte, el domicilio de la demandada se encuentra en la misma ciudad; por lo cual puede inferirse que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la presente controversia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita este proceso en el estado en que se encuentre, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE IPIALES - NARIÑO (REPARTO)** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173b1d9f01afc7c983192cd49e9be41f9f269808abaf43bf401b390c8b373

2ad

Documento generado en 30/07/2021 01:18:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **RICARDO RAFAEL NAVARRO RODRÍGUEZ** contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210008900**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.** No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2.** Deberá allegar nuevamente los comprobantes de nómina de las fechas 01/08/2017 al 15/08/2017 y el del 01/12/2017 al 15/12/2017, de forma que se pueda visualizar de manera clara el contenido de las mismas, si pretende hacerlas valer como pruebas dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **RICARDO RAFAEL NAVARRO RODRÍGUEZ** contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia

sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5a7d9dd46fe771125939230603500d4c644348a571042a7be6521d70b

10a5c

Documento generado en 30/07/2021 01:18:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **NANCY GARZÓN RAMÍREZ** contra **LOREDY RUIZ APONTE**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210009200**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.** No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues si bien se desconoce el canal digital para notificaciones., dicho decreto establece que *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.
- 2.** Deberá aclarar la pretensión décima primera aclarativa, en razón a que se indica que la terminación fue con justa causa y en la pretensión octava condenatoria, se solicita condenar a la demandada a reconocer la indemnización por haberse terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa.
- 3.** El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **NANCY GARZÓN RAMÍREZ** contra **LOREDY RUIZ APONTE**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b647ced543efb21a26c884697ca75bd22ef217f7fd9d315707def4b1f12dd
be5**

Documento generado en 30/07/2021 01:18:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LENNYS MERCEDES VILLAR LOZANO** contra **LA ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES AEROANDRES S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210023800**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá allegar nuevamente los correos electrónicos que tienen como referencia reunión instructores de tierra, reunión área dinámica; el contrato firmado el 06 de julio de 2019 y respuesta de petición radicado 201119, de forma que se pueda visualizar de manera clara el contenido de dichas documentales.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LENNYS MERCEDES VILLAR LOZANO** contra **LA ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES AEROANDRES S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene

atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3b198709c32ec2759a715379f32a71a55840c4fe10eed1fce7b1640e274
7fa8**

Documento generado en 30/07/2021 04:45:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>